



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0095-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de junio del año 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0095-25/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	21
RESUELVE	22

Eliminado: 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de IDAIPQROO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0095-25/CYGA
Sujeto Obligado	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de marzo del año 2025, la ahora parte recurrente presentó, de manera personal, solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Relación de recibos, cheques o transferencias bancarias que el H Ayuntamiento constitucional de Othón P Blanco emitió o retuvo bajo los conceptos de compensación adicional al salario, bonos o compensación extraordinaria al salario, en el periodo comprendido de octubre de 2021 a marzo de 2025. Incluyendo los datos de la persona trabajadora y los periodicidad del pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción. Tipo de contrato laboral que mantuvo o mantiene con el municipio de Othón P Blanco.

*Otros datos para facilitar su localización
Tesorería del H Ayuntamiento de Othón P Blanco
Dirección de egresos del H Ayuntamiento de Othón P Blanco"*

(sic)

I.2 Respuesta. En fecha 02 de abril del año 2025, mediante oficio número MOPB/UVTAIPyPDP/177/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracción II y V 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracción II, IV y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo y con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, esta Unidad de Transparencia solicito información a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, obteniendo la siguiente respuesta, y sin causar perjuicio, la Dirección de Egresos adscrita a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, da respuesta mediante el oficio No. MOPB/TM/DE/0230/2025, en los términos siguientes:

"Me permito informar lo siguiente: La relación de recibos, cheques o transferencias bancarias es información que forma parte de la Cuenta Pública de este Municipio, misma que está sujeta a revisión, fiscalización y observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y conforme lo establecen en los artículos 46, 47 y 48 y al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En atención a los datos de las personas trabajadoras, periodicidad de pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción, me permito hacer de su conocimiento que dicha información no obra en la Tesorería Municipal" (Sic)."

(SIC)

I.3 Interposición del recurso de revisión. En fecha, 05 de abril del 2025, el entonces solicitante presentó, el medio de impugnación en la Plataforma, teniéndose como fecha de interposición el día siete del mismo mes y año, en que la parte recurrente señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Ante la negativa del acceso a la información o demostrar su inexistencia, y que el Ayuntamiento de Othón P Blanco tampoco fehacientemente demostró que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, tampoco demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, como dice en su oficio de contestación. Y ante la omisión del sujeto obligado de cumplir y resolver expresamente con la petición de información y de conformidad con la evidente negativa al no entregar información de la hacienda municipal, administrada por la tesorería, a través de la dirección de egresos y caja general, vulnerando mi derecho a la información, un derecho humano fundamental amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer formal recurso de queja y revisión.." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, en fecha 07 de abril de 2025, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 12 de mayo de 2025, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...PRIMERO. Con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; artículos 14 fracción 1, inciso s) y 61 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado, procedió mediante el Memorándum Interno MOPB/UVTAIPyPDP/154/2025 a requerir el pronunciamiento de la Tesorería Municipal en atención a los agravios señalados por el recurrente.

SEGUNDO. Que, mediante el oficio MOPB/TM/0304/2025, la Tesorería Municipal emite el siguiente pronunciamiento en el siguiente sentido:

"Por lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

-El cálculo de las percepciones ordinarias y extraordinarias al salario no es competencia de la Tesorería Municipal.

-La Tesorería Municipal no es el área encargada de recabar datos personales y laborales de los trabajadores, ni se efectúan altas, bajas y/o contratos.

-La Tesorería Municipal no realiza retenciones de cheques, transferencias o recibos lo anterior derivado a que no es competencia de la Tesorería Municipal el cálculo de percepciones ordinarias y extraordinarias (Percepciones y Deducciones)." (Sic.)

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 11 fracción XXI del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Othón P. Blanco, mediante Memorándum Interno MOPB/UVTAIPyPDP/155/2025, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos pronunciarse respecto a la manifestación del recurrente o en su caso proporciona toda la información que dentro del ámbito de su competencia tenga bajo resguardo.

CUARTO. Con fecha 07 de mayo del año 2025, y sin causar perjuicio la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, dio respuesta mediante oficio MOPB/OM/DRH/1259/2025, en los términos siguientes:

"Con el fin de atender la solicitud, me permito informar que, esta Dirección no genera información relacionada con la emisión o retención a través de recibos, cheques o transferencias bancarias bajo los conceptos de compensaciones adicional al salario, bonos o compensación extraordinaria al salario de los trabajadores; por consiguiente, no existe una relación de servidores públicos a los que apliquen los conceptos de arriba señalados" (Sic)

QUINTO. En apego a lo contenido en los artículos 18, 146 fracción 111, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con base a lo anterior es importante señalar que, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar dónde se encuentre así lo permita. En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo a la descripción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 231287600008725 en el cual se requiere la "Relación de recibos, cheques o transferencias bancarias que el H Ayuntamiento constitucional de Othón P Blanco emitió o retuvo bajo los conceptos de compensación adicional al salario, bonos o compensación extraordinaria al salario" (Sic.), así como el listado de personas servidoras públicas, es menester invocar el Criterio 3117 del /NA/, para indicar que, los Sujetos Obligados deben proporcionar la información como obran en sus archivos, siendo este el caso, en el cual las áreas no generan la documentación con los conceptos precisados por el ahora recurrente. Por tal razón, con fundamento en el 141 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala "En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. "(Sic.), no es viable emitir una resolución formal de inexistencia de la documentación requerida al no generarse bajo los conceptos señalados en la solicitud con terminación 8725, así como elaborar documentos ad hoc. (sic)

II.4. Cierre de instrucción. En fecha 13 de junio de 2025, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente el 19 de marzo de 2025 solicitó la Relación de Recibos, cheques o transferencias bancarias que el H. Ayuntamiento Constitucional de Othón P. Blanco, emitió o retuvo bajo los conceptos de compensación adicional al salario, en el periodo comprendido de octubre de 2021 a marzo de 2025. Incluyendo los datos de la persona trabajadora y la periodicidad del pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción. Tipo de contrato laboral que mantuvo o mantiene con el municipio de Othón P. Blanco.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* en fecha 2 de abril del año 2025, mediante oficio número MOPB/UVTAIPyPDP/177/2025, de fecha 31 de marzo del mismo año, manifestó que solicitó información a la Dirección de Egresos adscrita a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y expresó lo siguiente: *"La relación de recibos, cheques, o transferencias bancarias es información que forma parte de la Cuenta Pública de este Municipio, misma que está sujeta a revisión, fiscalización y observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del*

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y conforme lo establecen en los artículos 46, 47 y 48 y al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En atención a los datos de las personas trabajadoras, periodicidad de pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción, me permito hacer de su conocimiento que dicha información no obra en la Tesorería Municipal".

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentada se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases

que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

En principio, resulta indispensable puntualizarse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Transparencia* que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar, primeramente, el contenido y alcance de la información solicitada y en ese sentido lo requerido por la parte ahora recurrente se refiere a los siguientes rubros que, para mejor análisis, se precisan a continuación:

- **Relación de recibos, cheques o transferencias bancarias** que el H Ayuntamiento constitucional de Othón P Blanco **emitió o retuvo** bajo los conceptos de **compensación adicional al salario, bonos o compensación extraordinaria al salario**, en el periodo comprendido de **octubre de 2021 a marzo de 2025**.
- Incluyendo los **datos de la persona trabajadora y los periodicidad del pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción**.
- **Tipo de contrato laboral** que mantuvo o mantiene con el municipio de Othón P Blanco.

Asimismo resulta obligado analizar la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado la solicitud de información y en ese tenor se aprecia que en el oficio suscrito por la Titular de su Unidad de Transparencia se le comunica a la parte solicitante lo siguiente:

- **La relación de recibos, cheques o transferencias bancarias es información que forma parte de la Cuenta Pública de este Municipio, misma que está sujeta a revisión, fiscalización y observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y conforme lo establecen en los artículos 46, 47 y 48 y al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- **En atención a los datos de las personas trabajadoras, periodicidad de pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción**, me permito hacer de su conocimiento que **dicha información no obra en la Tesorería Municipal**

En este contexto resulta indispensable precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que el derecho Humano de acceso a la información, no podrá restringirse por vías o medios directos o indirectos.

Asimismo el artículo 20 de la ley citada prevé que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De la igual manera es de puntualizarse que los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar

la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De similar forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

También resulta significativo considerar lo que los Lineamientos antes mencionados, aplicables en la materia, prevé en el punto Trigésimo segundo, mismo que a la letra se transcribe:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por

disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Nota: lo resaltado es propio.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

En virtud de lo anterior, en la respuesta que en esencia se le otorgó a la parte recurrente, no se expresó un solo razonamiento jurídico ni se relacionó debidamente las disposiciones legales para la clasificación de la información en reservada o confidencial, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en los ordenamientos antes citados, pues en ningún caso, los Sujetos Obligados podrán contravenirlas, excepciones que deberán aplicarse de manera restrictiva y limitada.

Esto es, el Sujeto Obligado con su respuesta no permite el acceso a la información requerida bajo el argumento de que la relación de recibos, cheques o transferencias bancarias es información que forma parte de la Cuenta Pública de dicho Municipio, misma que está sujeta a revisión, fiscalización y observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado, sin haberse apegado al procedimiento que para tal efecto prevén las disposiciones normativas antes aludidas, resultando entonces improcedente tal argumento que pretende hacer valer a fin de restringir su acceso, incumpliendo además con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 previamente citados de la Ley de Transparencia.

En este mismo contexto es de observarse que en su respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado señala además que la información requerida respecto a **los datos de las personas trabajadoras, periodicidad de pago, puesto que desempeño, fecha de alta y baja y área de adscripción, no obra en la Tesorería Municipal.**

Al respecto el Pleno de este Instituto considera que la respuesta otorgada en este sentido por la Dirección de Egresos de la Tesorería del Sujeto Obligado, y validada por la Titular de su Unidad de Transparencia en su respuesta a la solicitud de información, resulta **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En presente asunto no puede considerarse que el Sujeto Obligado observó los principios congruencia y exhaustividad para la atención de la solicitud cuando es evidente que en su respuesta únicamente se limitó en comunicar al solicitante lo que la Dirección de Egresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento le informó, sin que haya garantizado que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, como bien puede ser la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento

donde deba encontrarse la información requerida al Sujeto Obligado, en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia antes apuntado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

Y es que en términos de lo establecido en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV de la ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante, establecerán sus oficinas en lugares visibles y accesibles al público, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de la Ley; asimismo tendrán, entre otras, las funciones de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta y de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo manifestado por el Sujeto Obligado a través del oficio por el que la titular de su Unidad de Transparencia da contestación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

(...)

La Tesorería Municipal emite el siguiente pronunciamiento en el siguiente sentido:

-El cálculo de las percepciones ordinarias y extraordinarias al salario **no es competencia** de la Tesorería Municipal.

-La Tesorería Municipal no es el área encargada de recabar datos personales y laborales de los trabajadores, ni se efectúan altas, bajas y/o contratos.

-La Tesorería Municipal no realiza retenciones de cheques, transferencias o recibos lo anterior derivado a que **no es competencia** de la Tesorería Municipal el cálculo de percepciones ordinarias y extraordinarias (Percepciones y Deducciones)."

(...)

La Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, dio respuesta mediante oficio MOPB/OM/DRH/1259/2025 en los términos siguientes:

"Con el fin de atender la solicitud, me permito informar que, esta Dirección **no genera información** relacionada con la emisión o retención a través de recibos, cheques o

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

transferencias bancarias bajo los conceptos de compensaciones adicional al salario, bonos o compensación extraordinaria al salario de los trabajadores; por consiguiente, **no existe** una relación de servidores públicos a los que apliquen los conceptos de arriba señalados.

(...)"

En este tenor resulta trascendental precisar lo que el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO; el REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO así como el REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS prevén al respecto:

"REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

(...)

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quién tendrá el nivel de Director General, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, y contará con las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

I. Ejecutar la política, planes y programas en materia de recaudación, deuda pública, ingresos y **egresos en el Municipio;**

X. Formular y presentar al Ayuntamiento mensualmente el estado de ingresos y **egresos municipales;**

XI. Ejercer el presupuesto de egresos y **efectuar los pagos correspondientes** de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;

XIII. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

XV. Proporcionar los recursos económicos necesarios **para el pago de nóminas y demás prestaciones del personal que labora al servicio del Municipio;**

(...)

ARTÍCULO 37.- La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quién tendrá el nivel de Director General, y contará con las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

XXXIII. Administrar los recursos humanos y materiales asignados a la Dependencia a su cargo, con sujeción a las políticas que determine la Presidencia Municipal y normatividad aplicable;

XXXVI. Ejecutar las políticas, normas y lineamientos sobre el personal, recursos materiales, profesionalización e innovación y servicios generales de la Administración Pública Municipal;

XXXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Ayuntamiento y sus servidores públicos municipales;

LVI. Elaborar oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Municipio, apegándose al presupuesto autorizado y a los movimientos e incidencias registradas;

(...)"

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

(...)

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

VII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

XIV. Formular mensualmente el estado de **origen y aplicación de los recursos municipales;**

XVI. **Cubrir los sueldos de empleados y los gastos necesarios** con entera sujeción al presupuesto de egresos;

(...)

ARTÍCULO 21. El Director de la Dirección de Egresos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recepcionar de la Dirección de Control Presupuestal, para calendarizar y autorizar el pago, los documentos que afectan el Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento;

III. Presentar para su autorización al Tesorero, **el calendario de pago de los documentos recepcionados;**

IV. Turnar a la caja de egresos los documentos que afecten el Presupuesto de Egresos y **que fueron autorizados para el pago correspondiente;**

V. Realizar **el pago de obligaciones, retenciones y demás rubros relacionados con la situación laboral** de los trabajadores al servicio del Municipio;

VI. Efectuar el corte diario de bancos y llevar los registros necesarios para el control de los movimientos de egresos e informar al Tesorero Municipal de la disponibilidad y los saldos de las cuentas bancarias;

(...)"

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

(...)

ARTÍCULO 11. La Dirección de Recursos Humanos, dependerá directamente del Oficial Mayor, contará con un titular, el personal y la organización interna que el Ayuntamiento le autorice. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

IV. Aplicar las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación del personal, **pago de salarios y prestaciones de los empleados** de las Dependencias del Municipio;

VII. Proponer el sistema **de incentivos y prestaciones** para el personal al servicio de la Administración Pública Municipal;

VIII. Evaluar y dictaminar conforme lo valide el Oficial Mayor sobre las propuestas para el otorgamiento de **premios, estímulos y recompensas** en los términos de las Condiciones Generales de trabajo y disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXVI. **Elaborar la nómina, aplicando las Retenciones, Descuentos o Deducciones al salario del trabajador** de conformidad con lo establecido en artículo 69 de las condiciones generales, a efecto de turnarlo a la Tesorería Municipal para su pago correspondiente.

(...)"

Aunado a lo anterior, se debe observar lo establecido en el artículos 19 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la incompetencia o en su caso, la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del Municipio recurrido.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, debido a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracciones VIII, XVI y XVII, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;
(...)"

Asimismo, resulta oportuno puntualizar que lo que el artículo 139 de la Ley de Transparencia prevé, mismo que seguidamente se reproduce:

Artículo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente en la modalidad solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



